



de la

## Provincia de Cáceres



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 134

Lunes 16 de Junio

AÑO DE 1952

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ALERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

### RECLAMATO de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

Sección tercera

Del Alcalde pedáneo

Art. 23. 1. El cargo de Alcalde pedáneo sólo podrá recaer en vecinos cabezas de familia, con residencia en la Entidad local menor, que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 60 de la Ley.

2. Su nombramiento corresponderá al Gobernador civil, a propuesta del Alcalde del Ayuntamiento al que la Entidad pertenezca.

Art. 24. 1. Siempre que se produzca cambio de Alcalde, podrá éste proponer al Gobernador civil nueva designación de Alcalde pedáneo.

2. Igualmente podrá proponer su cese cuando lo crea necesario y habrá de hacerlo inexcusablemente por motivos graves de orden público y en caso de mala conducta o negligencia grave.

Sección cuarta

De los Alcaldes de barrio

Art. 25. En las barriadas y poblados separados del casco urbano, y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de barrio para cada núcleo entre los vecinos que residan en éste y reúnan las condiciones señaladas por el artículo 60 de la Ley.

Art. 26. En las localidades, cuyos servicios los requieran, también podrá nombrar, como auxiliares suyos y con las facultades que expresamente les delegue, Alcaldes de barrio, cada uno de los cuales habrá de es-

tar domiciliado en el que haya de ejercer sus funciones.

Art. 27. La duración del cargo de Alcalde de barrio estará sujeta a la del mandato del Alcalde que le nombró, quien podrá suspenderlo o separarlo, cuando lo juzgue oportuno.

Art. 28. Los Alcaldes de barrio tendrán carácter de autoridad, tanto en el cumplimiento de sus cometidos municipales como en el de las misiones delegadas del Poder central.

Sección quinta

Del Ayuntamiento y su composición

Art. 29. 1. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración local que ostenta la suprema jerarquía del Municipio sobre el que ejerce jurisdicción, al que representa y personifica, con el carácter de Corporación de Derecho público.

2. Son miembros integrantes del Ayuntamiento el Alcalde Presidente, los Concejales y el Secretario.

Art. 30. En los Municipios de población superior a dos mil habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión Permanente, compuesta por el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario.

Sección sexta

De las condiciones del cargo de Concejál

Art. 31. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que ostenten la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Se requerirá además:

a) para serlo en representación de los grupos familiares, figurar inscrito en el padrón municipal como cabeza de familia y, con la misma condición, en el correspondiente censo electoral;

b) para representar a los Organismos sindicales hallarse afiliado a la Organización sindical mediante adscripción directa a cualquier Entidad de esta clase radicante en el término;

c) Para representar a las Entidades económicas, culturales y profesionales, pertenecer en concepto de miembro a alguna de las que radiquen en el término. Cuando no existan otras instituciones, los vecinos en quienes hayan de recaer la elección deberán gozar de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 32. Estarán incapacitados

para el ejercicio del cargo de Concejál:

1.º Los que no sepan leer ni escribir.

2.º Los que por sentencia firme hubieren sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiere obtenido rehabilitación conforme al artículo 118 del Código penal.

3.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

4.º Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Los acogidos en Establecimientos de beneficencia o que vivieren de la caridad pública.

6.º Los vecinos cabezas de familia, varones o mujeres, que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

7.º Los funcionarios en activo del respectivo Ayuntamiento y los empleados de servicios municipalizados.

Art. 33. Serán incompatibles para ejercer la función concejal:

1.º Los que estuvieren interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

2.º Los que, como actores o demandados, tuvieren entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

3.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produjeran o suministraran artículos municipalizados o prestaren servicios análogos, y los que desempeñaren cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Art. 34. Podrán excusarse de desempeñar el cargo de Concejál:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años, con la presentación del certificado de nacimiento.

2.º Los impedidos físicamente, mediante certificación facultativa de la afección que padezcan.

3.º Las mujeres.

4.º Los funcionarios en ejercicio de las Carreras judicial o fiscal.

5.º Los militares en activo, cualquiera que sea su graduación.

6.º Los eclesiásticos pertenecientes al clero secular o regular.

Art. 35. 1. Las causas de incapacidad o incompatibilidad y excusa suscitadas con posterioridad a la constitución de la Corporación serán resueltas conforme a los términos del artículo 382 de la Ley.

2. Los motivos de incapacidad o incompatibilidad se manifestarán por los afectados, mediante escrito dirigido al Alcalde, dentro de los ocho días siguientes al en que hubieran surgido, y si aquéllos no lo hicieran en ese plazo, cualquier Concejál o vecino de la localidad podrá dar cuenta a la Alcaldía del hecho en que el impedimento se funde.

3. En uno u otro caso, el Alcalde elevará la procedente propuesta al Gobernador civil, quien resolverá.

Art. 36. 1. El cargo de Concejál se perderá por las siguientes causas:

1.ª Cambio de vecindad o nacionalidad.

2.ª Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas en el término de doce meses, acreditadas con certificación del Secretario en relación con el Libro de Actas.

3.ª Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejál, salvo que se haga en virtud de oposición.

4.ª Pérdida de la condición representativa que sirvió de base para la elección.

2. El incurso en este motivo no podrá válidamente tomar posesión del cargo y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera.

3. Las cuestiones que se produzcan sobre la pérdida del cargo de Concejál serán declaradas por las Corporaciones y resueltas por los Gobernadores civiles conforme al artículo 382 de la Ley.

Art. 37. Las causas de incapacidad, incompatibilidad, excusa o pérdida de cargo establecidas para los Concejales serán de aplicación a los Vocales de las Juntas vecinales.

Art. 38. El cese en el cargo de Concejál al producirse la renovación no llevará implícito el de la Alcaldía si el Alcalde tuviera la condición de Concejál.

### CAPITULO II

Constitución de los Organismos municipales

## Sección primera

## De la elección de Concejales en general

Art. 39. 1. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y se iniciarán dentro del mes de Noviembre del año correspondiente.

2. Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación, deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Art. 40. 1. Ocho días antes del señalado para la presentación ante la Junta Municipal del Censo de los candidatos a los puestos renovables, las Corporaciones locales celebrarán sesión extraordinaria, en la que harán constar las vacantes existentes hasta esa fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incapacidades y pérdida del cargo de Concejales, acordadas de conformidad con el artículo 382 de la Ley.

2. En todo caso, serán provistas las vacantes que se produjeran por defunción entre la fecha a que se refiere el párrafo anterior y la señalada para la proclamación de candidatos.

Art. 41. El Gobernador civil de la provincia suspenderá los acuerdos de las Corporaciones, cuando no se ajusten a lo señalado en el artículo anterior, y los Presidentes de las Corporaciones respectivas deberán convocar sesión extraordinaria, dentro de los ocho días siguientes, para la rectificación de las vacantes debidamente declaradas.

Art. 42. Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección separada y sucesiva de los representantes de la Institución familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Art. 43. Son electores:

1.º Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones y mujeres, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintidós años o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familia.

2.º Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, vecindad y edad, unan las de hallarse afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de Compromisarios electorales.

3.º Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la calidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Art. 44. Todo elector tendrá el derecho y la obligación de votar y sólo pueden excusarse:

- los mayores de sesenta y cinco años;
- los impedidos físicamente;
- los clérigos y religiosos profesos;
- los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales;
- los Notarios.

Art. 45. No podrán ser electores:

- los comprendidos en los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 32;
- los que no figuraren en el respectivo Censo electoral.

## Subsección primera

## De la elección del tercio de representación familiar

Art. 46. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral de cabezas de familia.

Art. 47. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, dividido en Secciones.

Art. 48. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Art. 49. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo expondrán al público las listas de electores de cada Sección en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Art. 50. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejales quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 54 y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Art. 51. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta municipal del Censo, o se propongan a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Haber desempeñado el cargo de Concejales, en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o haberse desempeñado.

(Continuará)

2262

En el «Boletín Oficial del Estado» número 139, correspondiente al día 18 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

## Ministerio

## de Educación Nacional

ORDEN de 12 de Mayo de 1952 por la que se autoriza la asistencia de los Profesores de Escuelas del Magisterio, Inspectores de Enseñanza Primaria y Maestros Nacionales al XXXV Congreso Eucarístico Internacional.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la asistencia del personal docente de Enseñanza Primaria al Congreso Eucarístico Internacional que se ha de celebrar en Barcelona, vengo a disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la asistencia al XXXV Congreso Eucarístico Internacional, al Profesorado de las Escuelas del Magisterio, Inspectores de Enseñanza Primaria y Maestros Nacionales.

Art. 2.º La autorización que se concede durará el tiempo estrictamente necesario para asistir al referi-

do Congreso y el indispensable para el viaje de ida y regreso.

Art. 3.º Los que hayan de realizar el viaje formando parte de alguna de las peregrinaciones organizadas, para hacer uso de la autorización que se concede, bastará que figure en las relaciones que presenten los organizadores ante las Autoridades provinciales correspondientes, haciendo constar en ellas la fecha de ida y de regreso. Los que hagan el viaje independientemente, lo pondrán, con la debida anticipación, en conocimiento de la Autoridad respectiva, indicando la duración del mismo y justificando documental-mente su condición de Congresistas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de Mayo de 1952.—  
RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

2013

## Ministerio de Trabajo

ORDEN de 31 de Marzo de 1952 por la que se regula la asistencia médico-farmacéutica de los accidentes de trabajo en su relación con el Seguro de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: El artículo segundo del Reglamento para aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad dispone que no darán derecho, entre otras causas, a las prestaciones del citado Seguro los accidentes del Trabajo, si bien posteriormente, en su artículo tercero, ordena que si un asegurado solicitase la asistencia del Seguro de Enfermedad, éste se le prestará en la medida urgente necesaria, sin perjuicio de formular la oportuna reclamación a la entidad aseguradora de accidente o empresario responsable, que deberá satisfacer al Seguro de Enfermedad el importe de las prestaciones recibidas por el asegurado.

No ha sabido interpretarse adecuadamente el espíritu altamente social que inspiró la anterior disposición, y ello ha dado lugar a la existencia de determinados casos en que los obreros se han visto privados de la necesaria y obligada asistencia, en perjuicio no sólo de la salud de los interesados, sino del importante aspecto de su recuperación laboral.

Por estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando un obrero víctima de un siniestro que considere laboral se viera privado de la asistencia médico-farmacéutica por parte de la entidad aseguradora de accidentes de trabajo o de su propio patrono que asuma directamente el riesgo de incapacidad temporal, podrá acudir a la entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad en que se hallase afiliado reclamando la debida asistencia, la cual deberá prestársela urgente e inexcusablemente durante todo el tiempo que facultativamente se considere necesario.

2.º Las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad deberán requerir inmediatamente a la aseguradora de accidentes o patrono, en su caso, para que se hagan cargo de la asistencia del accidentado, que provisionalmente ha asumido o manifieste las razones en que su negativa se funde.

3.º La entidad colaboradora, una vez recibida contestación al anterior

requerimiento, lo remitirá con su informe a la Dirección General de Previsión, la cual podrá oficiar a la Inspección Técnica de Previsión Social a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º g) del Reglamento de 8 de Noviembre de 1946.

4.º Una vez resuelto si las lesiones padecidas por el obrero son consecuencia de accidente de trabajo, la entidad colaboradora requerirá nuevamente a la aseguradora de accidentes por ella efectuados en el tratamiento de aquéllas, con arreglo a la tarifa oficial, incrementado en un 10 por 100, en concepto de demora.

5.º Todas las cuestiones que surjan entre las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y las colaboradoras del Seguro de Enfermedad serán resueltas sin ulterior recurso por la Dirección General de Previsión, previo los informes que se consideren necesarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de Marzo de 1952.—  
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2014

ORDEN de 31 de Marzo de 1952 por la que se fijan cantidades que en concepto de Registro e Inscripción han de abonar para el ejercicio de 1952 las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 26 de Mayo de 1943, dictado para aplicación de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, y en armonía con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Noviembre de 1944, sobre derechos de registro e inscripción de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los derechos de Registro para todos los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, que durante el ejercicio de 1952, sean aprobados e inscritos en el Registro oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, se fijan en cien pesetas, que serán abonados por una sola vez.

2.º Los derechos de inscripción para el referido ejercicio de 1952 se fijan en la cantidad de 0'15 pesetas por mutualista que figure como socio activo en la Entidad, siempre que ésta se halle inscrita o se inscriba durante el mismo en el Registro oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión.

3.º Aquellas Mutualidades y Montepíos que además de reunir las condiciones señaladas en el artículo primero tengan concertado o concierten en lo sucesivo la prestación de servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, satisfarán los derechos establecidos en el artículo anterior y además 0'10 pesetas por cada uno de los trabajadores que tengan el carácter de beneficiarios de dicho Seguro. Estos derechos son naturalmente independientes de los que tengan que satisfacer por la práctica del referido Seguro en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

4.º Los derechos de Registro serán satisfechos por las Entidades afectadas, en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha de publicación de esta Orden; para las que se inscriban en lo sucesivo, el plazo indicado se contará a partir de la fecha

en que por la Dirección General de Previsión se comunique la inclusión en el Registro oficial de Montepíos y Mutualidades.

5.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por las Entidades incluídas en el Registro oficial en el plazo máximo de un mes, con arreglo al número de asociados o trabajadores beneficiarios existentes en las respectivas Mutualidades o Montepíos, en primero de Enero del año en curso. Las Entidades mutualistas que se inscriban en lo sucesivo procederán al pago de los derechos de inscripción, con arreglo al número de asociados o beneficiarios que tengan el día en que sean declaradas entidades de Previsión Social por haberse aprobado con carácter definitivo o provisional sus Estatutos o Reglamentos.

6.º El ingreso de estos derechos, en la cuantía señalada, se efectuará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes, en el momento de ser presentada la declaración jurada a que hace referencia la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Noviembre de 1944, y dentro de los plazos señalados en la presente disposición.

7.º Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social afectados por esta Orden, remitirán a la Dirección General de Previsión, en el plazo de un mes, certificación acreditativa del número de asociados o trabajadores beneficiarios que tenían inscritos en primero de Enero del año actual, o en el momento de su inscripción en el Registro oficial, con indicación de la cuantía de los derechos de registro e inscripción ingresados en Hacienda, debiendo igualmente el Organismo en que se haga el ingreso, comunicar a dicha Dirección General las cantidades depositadas por cada Entidad por estos conceptos, y la fecha en que lo hizo.

8.º Todos estos derechos se fijan exclusivamente por el carácter de Mutualidad o Montepío, y son por tanto, independientes de aquellos otros que puedan corresponderles por la práctica de determinados Seguros Sociales, y que corresponda exigir a los Registros que tengan a cargo la intervención y vigilancia de dichos Seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1952.— GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2015

En el «Boletín Oficial del Estado» número 143, del día 22 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL  
**Ministerio de la Gobernación**

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Convocatoria de curso para acceso a tercera categoría de los Interventores de Fondos de Administración Local de cuarta y quinta categoría, al amparo de la Ley de Régimen Local, de 16 de Diciembre de 1950.

En cumplimiento de la quinta disposición transitoria de la Ley de Régimen Local, de 16 de Diciembre de 1950, el Instituto de Estudios de Administración Local, por virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en sesión de 21 de Abril de 1952, anuncia el curso de ampliación que han de seguir los Interventores de Fondos de las categorías cuarta y quinta, con más de diez años de servicios y posesión de los títulos de Licenciado en Derecho o Ciencias Económicas, o de Profesor Mercantil, para su pase a la tercera, y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El curso, que tendrá una duración de dos meses, se celebrará en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos de este Instituto.

2.º Durante los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta convocatoria, los aspirantes deberán cursar las solicitudes a esta Dirección, presentándolas en la Secretaría General del Instituto (José García Morato, 7), durante las horas de oficina.

En la solicitud consignará cada aspirante su domicilio actual.

3.º Con la solicitud se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditativa de los servicios en propiedad prestados, como Interventor de Fondos, hasta el día de la fecha, en los Ayuntamientos.
- b) Certificación de estar en posesión de cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas, o de Profesor Mercantil.
- c) Certificación negativa de antecedentes penales.
- d) Certificación de depuración, sin nota desfavorable en su carrera.
- e) Indicación del número con que figure en el Escalafón del Cuerpo.

4.º La Comisión que al efecto se constituya examinará la documentación de los aspirantes y formulará la relación de admitidos al curso, la cual se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a la vez que se consigne la fecha de iniciación de aquél. El acuerdo de dicha Comisión será inapelable.

Madrid, 16 de Mayo de 1952.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

2071

**Diputación Provincial**

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

D. Félix Guerra Andradas, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado, de la Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Derechos Menores pertenecientes a San Martín de Trevejo y año de 1951, aparece la siguiente

«Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas, correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días, desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de San Martín de Trevejo, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos  
800'84, Benita Campos Vázquez.  
12, Lorenza Domínguez Martín.  
Hoyos a 3 de Junio de 1952.— Félix Guerra.

2306

EDICTO

D. Félix Guerra Andradas, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Utilidades Tarifa 2.ª, pertenecientes a Eljas y año de 1951, aparece la siguiente

«Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Eljas, según dispone el artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos  
27'70, Germán Martín Sánchez.  
29'50, Rosendo Romas.  
Hoyos a 31 de Mayo de 1952.— Félix Guerra.

2305

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados  
Jefatura Provincial de Cáceres

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes de CALZADOS y otros manufacturadores finales y fabricantes de curtidos de esta provincia, que deberán retirar las adjudicaciones de Cueros, Marzo a Junio y tercer cuatrimestre del pasado año, importados de la Argentina, llegados al puerto de Barcelona, antes del 30 de Junio corriente. En caso contrario, serán anuladas dichas adjudicaciones, exigiéndose responsabilidades.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 11 de Junio de 1952.— El Jefe Provincial, P. O., (ilegible).

2288

**NOTARÍA de Don T. Fidel Sánchez y Sánchez**

EDICTO

A requerimiento de D.ª Luisa Moggollón González, representada por su marido D. Agustín Silva Rubio, mayores de edad, de esta vecindad, con domicilio en la Huerta de Oreja, de este término, se ha iniciado Acta notoriedad autorizada por el infrascrito Notario con fecha 21 de Enero pasado, para justificar el aprovechamiento de medio día de cada tres días, del agua que se deriva de la Rivera de Avid, para el riego de dicha Huerta de Oreja, cuyo caudal se toma de una presa existente en dicha Rivera, y penetra en una tapada de D.ª Manuela Pérez Muñoz, pasa por bajo de la carretera de Alcorneo, atraviesa una huerta de dicha D.ª Manuela, así como el R. gato de Caparrosa por una tubería, y después de atravesar la huerta de don Manuel Fernández Mirón, llega a la Huerta de Oreja de la Sra. Requiriente, cuya finca desde tiempo inmemorial viene aprovechando el caudal descrito para el riego, en el turno de medio día cada tres de riego.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante el infrascrito Notario, para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que hace público a los fines de la regla cuarta del art. 70 del Reglamento Hipotecario.

Valencia de Alcántara, 13 de Junio de 1952.—El Notario, T. Fidel Sánchez y Sánchez.

(78 pstas.)

2299

**Instituto Nacional de Previsión Delegación Provincial de Cáceres**

CALENDARIO establecido por la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión de Cáceres, que regirá en la elección de Entidad Colaboradora para aquellas Empresas que estuvieron adscritas a la MUTUA GENERAL DE PREVISION, núm. 218, con motivo del cese de ésta, a petición propia, visado por la Delegación Provincial de Trabajo, a tenor de lo dispuesto por la Dirección General de Previsión, en su resolución fecha 30 de Julio de 1949.

La elección se verificará de acuerdo con las Instrucciones de dicha Dirección General de Previsión, fecha 23 de Septiembre de 1947, modificada, en cuanto a los plazos, por aludida disposición de 30 de Julio citado.

CALENDARIO

Primera elección: Durante los 10

primeros días hábiles del mes de JULIO próximo.

Segunda elección: Durante los 5 días siguientes.

Ejercicio por la Empresa de la facultad de opción de Entidad Colaboradora, en los 3 días siguientes a éstos.

El plazo para la entrega de las actas, finalizará en 31 del mismo.

Cáceres, 7 de Junio de 1952.—El Director provincial, (ilegible).—Visto bueno, el Delegado Provincial de Trabajo, Daniel Benavides Llorente.

2302

## Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos por la Sociedad Mercantil Regular Colectiva Talleres Acero, contra don Juan Serrano Tamurejo y otro, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA NUM. 82

Cáceres, nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

La Sala de lo Civil da esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Joaquín de Lora y López, don Adolfo Suárez Manteola y D. Antonio Esteva Pérez; ha visto los autos de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Mérida, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelada, la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Talleres Acero», domiciliada en Mérida, representada en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Manuel Hidalgo Sánchez, y de la otra como demandado y apelante, don Juan Serrano Tamurejo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Peñalsordo, representado en estos autos e instancia por el Procurador don Juan Crisóstomo Serrano y Serrano y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y también como demandado y declarado en rebeldía, don Pedro Mateos Lozano, representado por los Estrados del Tribunal; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia que en tres de Marzo del corriente año, dictó el Juez de 1.ª Instancia de Mérida, por cuyo fallo, estimando la demanda, condenó a don Juan Serrano Tamurejo, a que abone a la entidad actora la suma de nueve mil quinientas diez pesetas con diez céntimos, importe de los trabajos realizados por su cuenta conforme a factura número 346, fecha 17 de Agosto de 1950, sin hacer expresa imposición de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar la oportuna diligencia de vista el siete del actual, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas

instancias las prescripciones legales.

Visto siendo ponente para este trámite el Magistrado don Antonio Esteva Pérez.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada en el sentido jurídico que los informan; y

Considerando: Que estudiada con acierto y enjuiciada racional y ponderadamente la prueba practicada en este concepto, y siendo igualmente certeras y ajustadas a derecho las consideraciones jurídicas que contienen los considerandos aceptados de la sentencia apelada, procede la confirmación integral de la misma, con imposición de las costas de la segunda instancia la parte apelante, por imperativo de la Ley.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae, por el Juez de 1.ª Instancia de Mérida, con fecha tres de Marzo del corriente año, y estimando como estimamos la demanda deducida por Talleres Acero Hermanos, Sociedad Mercantil Regular Colectiva, contra don Juan Serrano Tamurejo, debemos condenar y condenamos a citado señor, a que abone a la Entidad indicada, la suma de nueve mil quinientas diez pesetas con diez céntimos, importe de los trabajos realizados por su cuenta conforme a factura número 346, fecha 17 de Agosto de 1950, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia, e imponemos las originadas en esta segunda en esta segunda al demandado y apelante don Juan Serrano Tamurejo, por ministerio de la Ley.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme determina el R. D. de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta-orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Joaquín de Lora y López.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Publicación: Dada leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su original queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiéndolo la presente que firmo en Cáceres a seis de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Galo M. Barca.

2234

## Juzgados

### CÁCERES

#### Cédula de citación

Por la presente se cita a Justiniana Verdejo Cedillo, viuda de Juan Romero Pinto, cuyo actual domicilio se desconoce, con el fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle

declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario núm. 84 de 1952, por muerte de Juan Romero Pinto.

Y para que conste, expido la presente en Cáceres a 9 de Junio de 1952.—El Secretario, P. S., Narciso Valle.

2293

### CORIA

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que a continuación se relacionan, que fueron sustraídos la noche del 6 al 7 del actual, de la Dehesa Boyal de Casillas de Coria, y a la detención del autor o autores del hecho, que serán puestos a disposición de este Juzgado, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Pues así está acordado en causa número 40 de 1952, por hurto.

#### Relación que se cita

Una yegua, pelo alazán, de 7 años, alzada 1'57, un poco piaiera de las patas, con hierro del Estado en raga izquierda y del seguro de la Mutua Local en la derecha, con una potra de un mes. Un caballo negro, paticalzado de las patas, de 4 años, alzada 1'57, con hierro del seguro de la Mutua Local en raga derecha. Un caballo castaño, paticalzado, con lucero en a frente, alzada regular, de 4 años. Una yegua de 15 años, castaña clara, estrellada, alzada regular y con los cascos torcidos hacia dentro.

Dado en Coria a 9 de Junio de 1952.—Sixto López.—El Secretario, Francisco Rebollo.

2283

## Alcaldías

### PASARON DE LA VERA

#### Anuncio

En esta Alcaldía se sigue expediente a instancia del vecino don Telesforo Marcos Bartolomé, sobre concesión y reconocimiento del derecho al aprovechamiento del sobrante de las aguas del Pilar de los Cañitos para el riego de su finca al sitio de las Praderas y otras colindantes de su propiedad, en los términos y condiciones que figuran en las actuaciones y por si existiera alguna persona que se considerara perjudicada o deseara alegar algún derecho en pro o en contra de la petición de referencia, se expone al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de treinta días, durante el cual podrá ser examinado y presentarse los escritos a que hubiere lugar, por quien se considerara con derecho para ello.

Pasarón de la Vera a 11 de Junio de 1952.—El Alcalde, Pedro Bálquez.

2289

### SAN MARTIN DE TREVEJO

#### Edicto

Aprobada por el Ayuntamiento la ordenanza fiscal para la exacción del

recargo municipal sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, amparándose en lo que dispone el artículo 490 de la Ley de Régimen Local, de 16 de Diciembre de 1950, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, conforme dispone el artículo 694 del propio texto legal.

San Martín de Trevejo a 11 de Junio de 1952.—El Alcalde, Benedicto Martín.

2290

### NAVALVILLAR DE IBOR

#### Edicto

Confeccionado el padrón de contribuyentes de esta localidad, por el concepto de desagüe de canalones y otros en la vía pública, se encuentra el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Navalvillar de Ibor a 9 de Junio de 1952.—El Alcalde, Jesús Fernández.

2292

### SAN MARTIN DE TREVEJO

#### Edicto

Aprobada por el Ayuntamiento la ordenanza Fiscal sobre establecimiento de la contribución especial para la construcción del alcantarillado del casco urbano de la población, conforme al apartado b) del artículo 451 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, a efectos de reclamaciones conforme dispone el artículo 694 del propio texto legal.

San Martín de Trevejo a 11 de Junio de 1952.—El Alcalde, Benedicto Martín.

2291

### CASAS DEL CASTAÑAR

#### Anuncio

Formulada habilitación de crédito del superávit del ejercicio de 1951, para dotar algunos capítulos del presupuesto ordinario correspondiente al año actual, y aceptada en principio por la Corporación Municipal, se expone al público por término de quince días, según dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Casas del Castañar, 13 de Junio de 1952.—El Alcalde, Ruperto Díaz.

2301

## Sección no oficial

### TORREMOCHA

#### Extravío

Un potro alazano, con lucero pequeño, calzado muy poco en la pata izquierda, oreja chaparra, edad catorce o quince meses, propiedad de don Francisco Doraire Valverde.

2304